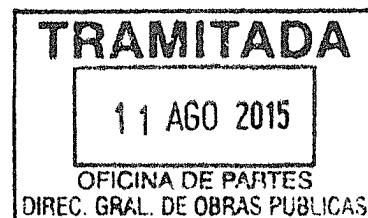


Deniega entrega de información relativa a solicitudes que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

=====

SANTIAGO, 11 AGO 2015
RESOLUCION DGOP EXENTA N° 3406 /



VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- Las solicitudes de información ingresadas por el señor Jaime Iván Sotomayor Neculman, a través del Sistema de Atención Ciudadana del MOP en julio de 2015.
- Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- El DS MOP N°173 de junio de 2015 que designa Director General de Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de julio de 2015 se recibieron las solicitudes sobre acceso a la información N°35317, 35319 y 35321 a través del Sistema de Atención Ciudadana del Ministerio de Obras Públicas del señor Jaime Iván Sotomayor Neculman, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Solicitud N° 35317 de fecha 15 de Julio de 2015 en lo que interesa solicita:
 - Conocer los nombres completos y cédula de identidad de cada uno de los 4 (en 1era Categoría) ó 6 (en 1era categoría Superior) profesionales de la empresa Arcadis Chile S.A. RUT: 89.371.200-3, inscrita en el Registro de Consultores MOP, área estudios varios, especialidad derechos de agua, y adjuntar los documentos que acreditan los siguientes requisitos copulativos:
 - a) *Mínimo cinco años de ejercicio profesional;*
 - b) *Declaración jurada ante Notario Público suscrita por empresa contratante y profesional contratado, que declara tener contrato de trabajo mínimo por un año a jornada completa y en forma ininterrumpida.*


MARCELA DIAZ ESCOBAR
Abogada

- Solicitud N°35319 de fecha 15 de Julio de 2015 en lo que interesa solicita:
 - Conocer los nombres completos y cédula de identidad de cada uno de los 4 (en 1era Categoría) ó 6 (en 1 era categoría Superior) profesionales de la empresa Consultoría en Ingeniería Luis Gustavo Arrau del Canto E.I.R.L., RUT 52.002.452-2, inscrita en el Registro de Consultores MOP, área estudios varios, especialidad derechos de agua, y adjuntar los documentos que acreditan los siguientes requisitos copulativos:
 - a) Mínimo cinco años de ejercicio profesional;
 - b) Declaración jurada ante Notario Público suscrita por empresa contratante y profesional contratado, que declara tener contrato de trabajo mínimo por un año a jornada completa y en forma ininterrumpida.

 - Solicitud N°35321 de fecha 15 de Julio de 2015 en lo que interesa solicita:
 - Conocer los nombres completos y cédula de identidad de cada uno de los 4 (en 1era Categoría) ó 6 (en 1 era categoría Superior) profesionales que tiene contratado el consultor Oscar Javier Alvear Gallardo, RUT 6.893.105-3, inscrita en el Registro de Consultores MOP, área estudios varios, especialidad derechos de agua, y adjuntar los documentos que acreditan los siguientes requisitos copulativos:
 - a) Mínimo cinco años de ejercicio profesional;
 - b) Declaración jurada ante Notario Público suscrita por empresa contratante y profesional contratado, que declara tener contrato de trabajo mínimo por un año a jornada completa y en forma ininterrumpida.
2. Que, conforme a lo establecido por el artículo 10°, inciso primero de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"*.
 3. Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública.
 4. Que, dentro de las excepciones señaladas en la referida ley, se encuentra el artículo 21° N° 2 según el cual, se podrá denegar el acceso a la información: *"Cuando su publicidad, conocimiento o comunicación afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos"*.
 5. Que, las tres solicitudes individualizadas, requieren la entrega de antecedentes que pueden afectar la esfera de la vida privada del personal profesional contratado por los consultores que se encuentran inscritos en el Registro de Contratistas y de Consultores del MOP.
 6. Que, el artículo 3° letra k) del DS MOP N°48/1994 Reglamento para Contratación de Trabajos de Consultoría, en adelante RCTC, define al Consultor: como *"La persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Consultores del Ministerio."*
 7. Que, con el fin de analizar los antecedentes solicitados por el ciudadano, es necesario distinguir entre aquellos datos correspondientes a los Consultores inscritos en el Registro de Contratistas y de Consultores del MOP, los cuales de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del RCTC son de conocimiento público, respecto de los antecedentes personales del personal profesional que trabaja para el Consultor.

8. Que, los Consultores para optar a las categorías y especialidades en que intentan inscribirse en el Registro de Consultores, deben cumplir con requisitos de experiencia, calidad profesional y personal profesional mínimo. En este sentido, la información requerida por el ciudadano corresponde a antecedentes de personas naturales que integran el personal profesional del Consultor para dar cumplimiento con los requisitos establecidos por el RCTC, en relación con la categoría y especialidad en que se encuentra inscrito el Consultor.
9. Por lo tanto, la información de las personas naturales que componen el personal profesional del Consultor, es entregada al Registro de Consultores, para su tratamiento al interior del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de permitir la acreditación en una determinada categoría y especialidad del Consultor que se encuentra inscrito en el Registro, pudiendo utilizarse solamente para estos fines, por esta razón, no procede entregar a terceros la información solicitada, máxime si son de aquellos datos concernientes a personas naturales identificadas o identificables, proporcionados por sus titulares y no provenientes de fuentes accesibles al público.
10. Por otra parte, la información relativa al personal profesional mínimo con que debe contar el Consultor inscrito en el Registro, forma parte de su información estratégica, puesto que el cumplimiento de este requisito, habilita al Consultor para que pueda presentarse a licitaciones públicas y celebrar contratos tanto con este Ministerio como con otras instituciones públicas o privadas, por lo tanto la entrega de información sobre el personal profesional, también afecta los derechos de carácter comercial y económico del Consultor.
11. Que, los registros solicitados contienen datos que la ley 19.628 sobre protección de la vida privada en su artículo 2 literal f), ha calificado como aquellos de carácter personal, esto es, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.
12. Asimismo, la citada norma en su artículo 7°, establece el principio de confidencialidad de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público, así se desprende del tenor literal de la norma, que dispone lo siguiente: *“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos o privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”*.
13. De acuerdo a lo anterior, los antecedentes que se solicitan correspondientes al personal profesional de los Consultores, fueron proporcionados por los titulares de la información y por lo tanto provienen de fuentes no accesibles al público, con lo cual se configura la causal de secreto o reserva contemplada en la norma citada en el considerando anterior.
14. A mayor abundamiento, el artículo 9° inciso primero, del mismo cuerpo legal, que consagra el principio de finalidad de los datos, establece que *“los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”*, en este sentido la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas.
15. Asimismo, los datos solicitados, en la medida que permiten conocer el nombre, RUT, jornada de trabajo y antecedentes profesionales de una persona que presta servicios a un privado, se enmarcan en la definición de datos personales que contempla el artículo 2° letra f), de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.
16. Que, finalmente no es posible entregar la información al solicitante, puesto que para dar cumplimiento con la solicitud de información, esta Secretaría de Estado debería proporcionar datos personales a un tercero, que no se encuentran dentro del ámbito definido en el artículo 20 de la ley 19.628, sobre protección de la vida privada, de modo que tal tratamiento de datos personales en los términos del artículo 2° letra f), de la misma ley, esto es, información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, requiere de la autorización expresa de los titulares de los mismos, así se desprende de la norma prevista en su artículo 4°, en consecuencia resulta plenamente aplicable la regla de secreto contenida en el artículo 7° de la ley 19.628, al ser información recolectada de fuentes no accesibles al público, configurándose por lo tanto, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.
17. Que, atendido lo antes expuesto deberá denegarse la información referida en los puntos antes indicados, por cuanto concurre a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que señala como causal de secreto o reserva: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las*

personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

18. Que, se hace presente al Sr. Jaime Iván Sotomayor Neculman, según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
19. Que, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto anteriormente, se deniega la información solicitada, decisión que se formaliza mediante la presente Resolución Exenta, que será notificada oportunamente al solicitante.
20. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, dicto lo siguiente,

RESUELVO:

1. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a través de la Ley de Transparencia, por el señor Jaime Iván Sotomayor Neculman, a través de las solicitudes N° 35317, 35319 y 35321 todas de fecha 15 de Julio de 2015, al Sistema de Atención Ciudadana del Ministerio de Obras Públicas, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor Jaime Iván Sotomayor Neculman, indicando que puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución.
4. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a doña Natacha Lillo Rodriguez, encargada de Atención Ciudadana y Transparencia DGOP, a doña Evelyn Herrera Martínez, Jefa de Auditoría Interna DGOP, a Francisco Larenas Sanhueza, Abogado DGOP, a Marcela Díaz Escobar, Abogada DGOP y a la Oficina de Partes de la DGOP.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

9051434

